

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE AIRTESTLAB SPA Y REALIZA OBSERVACIONES

RES. EX. N° 2/ROL F-087-2024

Santiago, 27 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2013” o “Reglamento ETFA”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-087-2024

1. Por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol F-087-2024**, de fecha 20 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos a Airtestlab SpA (en adelante e indistintamente, “titular” o “Airtestlab”), código ETFA 058-01, sucursal Airtestlab SpA, por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35, letra d) de la LOSMA.

2. Con fecha 6 de enero de 2025 y encontrándose dentro de plazo, Miguel Alfonso Mura Ríos, en representación de Airtestlab SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone acciones



para hacerse cargo del hecho infraccional contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-087-2024, junto con los siguientes antecedentes:

- 2.1. Anexo 1.i. Acreditación de Laboratorio de ensayo.
- 2.2. Anexo 1.ii. Solicitud de ampliación de alcances acreditación del laboratorio de ensayo.
- 2.3. Anexo 2.i. Contrato Software Mylims.
- 2.4. Anexo 2.ii. Manual operativo Mylims.
- 2.5. Anexo 3.i. Procedimiento de verificación de ensayos.
- 2.6. Anexo 3.ii. Validación automáticamente de resultados para precisión y exactitud según límites de control definidos por el laboratorio.
- 2.7. Anexo 3.iii. Programa de interlaboratorios.
- 2.8. Anexo 3.iv. Capacitaciones realizadas 2024.
- 2.9. Anexo 4. Capacitaciones requisitos ETFA.
- 2.10. Anexo 5. Certificado de vigencia de los poderes representante legal.
- 2.11. Anexo 6. Balance tributario.

3. Luego, con fecha 13 de enero de 2025, la titular presenta copia de la escritura pública de “Compraventa de acciones y modificación de sociedad, Servicios de Inspección Ambiental Airstestlab SpA”, otorgada el 24 de enero de 2024, en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Santos Muñoz, la cual acredita la personería de Miguel Alfonso Mura Ríos para actuar en representación de Airstestlab SpA.

4. En atención a lo expuesto, la titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la formulación de cargos. Asimismo, Airstestlab no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012, y del artículo 42 de la LOSMA.

5. Del análisis del PDC presentado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC, que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

6. Respecto del plan de acciones y metas propuesto para cada hecho infraccional, se deberá **ajustar la numeración de las acciones**, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, **actualizar el estado de ejecución** de las acciones, según corresponda, y **entregar los medios de verificación**, para acreditar el grado de implementación de aquellas que estén ejecutadas o en ejecución.

7. Asimismo, en la casilla de **Identificador del hecho**, debe eliminar lo indicado, y en su lugar, señalar el número de hecho infraccional, en este caso el “1”. En cuanto a la **Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



infracción, debe ajustar lo indicado en el apartado, para que sea coincidente con el hecho constitutivo de infracción de la formulación de cargos, a saber, “La realización de actividades de análisis, asociadas a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente resolución”.

8. Para determinadas acciones, la titular incorpora en el PDC la referencia a ciertos anexos, como en la Acción N°2, se hace referencia a anexos N° 5, 6 y 8, que no se acompañan o no se condicen con los antecedentes presentados. Por tanto, junto con el PDC refundido a presentar, se deben acompañar los documentos que se refieran en el programa, que permitan verificar la implementación, parcial o total, según corresponda, de las acciones propuestas.

9. Se recuerda que la titular deberá presentar la documentación de manera ordenada y clara, para permitir una revisión apropiada del PDC y sus anexos. Para aquello, los documentos deben ir ordenados en carpetas para cada acción. De igual forma, se recuerda que Airstestlab solo debe presentar la información que tenga relación con las acciones del PDC, ya que la entrega de grandes volúmenes de información que no tenga relación directa con lo anterior podrá considerarse como una estrategia dilatoria.

10. Respecto de las **Acciones** propuestas, se sugiere acortar su redacción, en el sentido de indicar únicamente en que consiste, mientras que los detalles de cada acción deben ser contenidos en la casilla de Forma de implementación. En dicho orden de ideas, se debe eliminar la numeración contenida en la descripción de cada acción, al ya estar contemplada en el formato del PDC.

11. Para la casilla de **Plazo de ejecución** de cada acción deberá eliminar la frase que se refiere al estado de ejecución de la acción (ejecutada, en ejecución o por ejecutar), pues que aquello ya se contempla en el formato del programa de cumplimiento.

12. Respecto de los **Indicadores de cumplimiento** de la totalidad de acciones, se debe eliminar la segunda frase consistente en “no cumple...”, ya que el indicador es, precisamente, el cumplimiento de la acción. Asimismo, se debe eliminar la palabra “cumple” del inicio de cada indicador de cumplimiento.

13. Para los **Medios de verificación** de las acciones indicadas como ejecutadas en el PDC, se debe ajustar en el sentido de que los medios de verificación deben ser presentados en el reporte inicial, y eliminar las referencias a los reportes de avance y final, ya que no corresponde.

14. En cuanto a los **Costos** de cada acción, debe ser indicado en miles de pesos. En caso de que el costo de implementación de una acción sea 0, debe ser indicado en la casilla correspondiente.

15. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada al hecho que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:



- 15.1. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 15.2. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 15.3. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 15.4. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 15.5. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

16. En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

17. Asimismo, y en consideración de las acciones del PDC, la periodicidad de los reportes de avance debe tener una frecuencia semestral.

B. Observaciones específicas – Cargo N°1

18. El **cargo N°1** consiste en la “La realización de actividades de análisis, asociadas a alcances para los cuales la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente resolución”. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N°1 letra e), de la LOSMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y alternativamente hayan impedido deliberadamente la



fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

19. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Análisis de las Metas

20. Para el apartado de **Metas**, la titular debe eliminar los tres párrafos iniciales, ya que son una mera introducción a las metas propuestas, y no el contenido requerido.

21. A su vez, debe eliminar la meta “Contar con un Protocolo para la ejecución de servicios ETFA, que asegure que tanto la cotización, ingreso y emisión de informes de Airstestlab en su calidad de ETFA, se encuentren en conformidad con los alcances autorizados por la SMA”, pues aquella se subsume en la primera meta ahí indicada.

B.2. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

22. De la revisión integral del PDC, se aprecia que para la Acción N°5 se propone efectuar una adecuación y/o ampliación de alcances de la acreditación otorgada por el organismo acreditador A2LA, entre ellos los alcances correspondientes a los parámetros Benceno, Tolueno, Xileno, Lindano, 2,4 D, Bromodiclorometano, entre otros. En dicho orden de ideas, se entiende que, al momento de ejecutar los análisis de muestras contenidos en los informes de resultados, no se contaba con la acreditación de A2LA para la totalidad de los alcances contenidos en el hecho infraccional que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio.

23. Por tanto, no es posible indicar que no se produjeron efectos negativos producto de la infracción, ya que, en primer lugar, si bien la ETFA se encuentra acreditada por A2LA, aquello no comprende la totalidad de alcances analizados que constituye el hecho infraccional. En segundo lugar, la implementación del sistema de control informático “Mylims” data de septiembre del año 2024 en adelante, mientras que los hechos infraccionales ocurrieron entre enero y abril de dicho año, por tanto, de forma previa a la adquisición de la plataforma digital. Y, en tercer lugar, considerando los antecedentes previos, la existencia de un procedimiento de verificación de ensayos interno, no es suficiente para acreditar ante esta Superintendencia, que los análisis de los alcances en cuestión se hicieron de conformidad con el método reportado.

24. En razón de aquello, es que la titular deberá reformular dicho apartado y, en su lugar, **reconocer que se generaron efectos producto de la infracción imputada**, a saber, que “Mediante la infracción consistente en haber efectuado análisis de Agua Potable en alcances para los cuales no contaba con autorización de la SMA como ETFA, se ha impedido a la autoridad ambiental conocer los niveles de los parámetros contenidos en los Informes de Resultados referidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-087-2024 y, por tanto, se ha evitado el ejercicio de atribuciones de la SMA.”.



25. A dicho tenor, deberá ajustar el apartado Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que se no puedan ser eliminados, según sea pertinente.

B.3. Acciones para el retorno al cumplimiento normativo

26. El titular deberá refundir la **Acción N° 3 (en ejecución)** “1.3 Efectuar una adecuación y/o ampliación de alcances de acreditación, para las actividades, sub-áreas o productos, método y parámetros, para los cuales Airstestlab requiere contar autorización ETFA, en conformidad con lo establecido en la N°575/2022 de la SMA y DS N° 38/2013 de la SMA” con la **Acción N° 5 (por ejecutar)** “1.5 Solicitud de ampliación de alcances ETFA”, la cual se denominará “Solicitud de ampliación de alcances ETFA ante la SMA”. Así, se deberá incluir en la forma de implementación señalada para la Acción N°5, aquella descripción incluida en la Acción N° 3, al ser esta un requisito previo para luego solicitar la ampliación de dichos alcances a esta Superintendencia.

27. El **estado** de la acción refundida debe ser “En ejecución” y la **fecha de inicio** debe ser diciembre de 2024, según se indica en la Acción N°3, y **plazo de ejecución** debe decir, 12 meses desde la aprobación del PDC, o el plazo que Airstestlab estime pertinente. Finalmente, como **Indicador de cumplimiento** se debe señalar “Obtención de la resolución de la SMA que aprueba la ampliación de alcances, respecto de los alcances objeto del hecho infraccional”.

28. La **Acción N°7 (alternativa)** “1.7 Regularización de alcances ante la entidad de acreditación, en caso de que exista alguna discrepancia entre la información ante dicha entidad y los alcances autorizados por la SMA”, **debe ser eliminada** como acción alternativa, ya que esta Superintendencia autoriza alcances para las ETFA, una vez que esta presenta antecedentes que den cuenta de que dichos alcances ya se encuentran acreditados por un organismo acreditador, en este caso A2LA, por tanto, no es posible que existan inconsistencias de los alcances autorizados por la SMA, que posteriormente tengan que regularizarse con el organismo acreditador.

29. En el caso de que, en el proceso de la solicitud de ampliación de alcances, se requiera corregir o ajustar antecedentes con el organismo acreditador, aquello deberá ser incorporado en la forma de implementación de la Acción N°5 referente a la solicitud de ampliación de alcances ETFA, ya referida de forma precedente en este acto.

B.4. Acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

30. Si bien, Airstestlab en el PDC propuesto no reconoce efectos, mediante la presente resolución se observa que la titular deberá ajustar dicho apartado, y en su lugar reconocer los efectos indicados de forma precedente en este acto. En dicho orden de ideas, las acciones analizadas a continuación, apuntan a abordar los efectos propuestos por esta Superintendencia.



31. **La Acción N°1 (ejecutada)** “1.1 Formar al personal en los requisitos ETFA de acuerdo a las Resol Ex. 574 y 575 del 2022, abordar los requisitos plasmados en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental y Res Ex N° 1/ROL F-087-2024” **debe ser eliminada**, ya que los aspectos sobre los que fue capacitado el personal no tienen como finalidad el cumplimiento de la normativa ambiental, ni está destinada a reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción.

32. En efecto, la infracción constatada se refiere a haber ejecutado actividades fuera de los alcances autorizados por esta Superintendencia, contenida en el art. 15, letra c), del D.S. N° 38/2013 MMA. Si bien, las Resoluciones Exentas N° 574 y 575, ambas de 2022, se refieren a la autorización y operatividad de las ETFA, no se aprecia que, una capacitación al respecto, por motivos de la infracción imputada, sea eficaz para el retorno al cumplimiento normativo.

33. A mayor abundamiento, no corresponde incluir como acción en el presente PDC, la capacitación respecto de la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio en curso, ni sobre la Guía para presentación del PDC, ya que son aspectos de mera gestión para actuar en el procedimiento y no una acción en sí misma.

34. **Respecto de la Acción N°2 (en ejecución)** “1.2 Configurar el Sistema de Control Informático de Airstestlab, para que los informes indiquen que son “EVALUACIÓN INTERNA O REFERENCIAL NO ETFA” para los informes oficiales ETFA que permita únicamente la realización de actividades para las sub-áreas o productos (matrices) para los cuales se cuenta con autorización ETFA, de acuerdo con lo definido en la Resolución Exenta N° 574 y 575/2022 de la SMA y DS N° 38/2013 de la SMA”, se debe **reformular su descripción** a “Implementación de Sistema de Control Informático de Airstestlab, para permitir que en las cotizaciones Informes de Resultados indicados como ejecutados en el marco de labores ETFA, únicamente se señalen actividades respecto de alcances autorizados por la SMA”.

35. En el apartado **Forma de implementación**, se deberá incluir que el objetivo de la implementación de la presente acción comprende garantizar que los servicios requeridos y ejecutados por la ETFA abarquen la totalidad de alcances autorizados por la SMA, y no únicamente para las subáreas o productos agua potable, subterránea, superficial y/o residuales. Asimismo, se debe explicar que dicho sistema informático incluye la existencia de una matriz que contenga los alcances autorizados por la SMA para Airstestlab SpA, la que deberá ser actualizada con las autorizaciones de alcances, de conformidad con el Registro ETFA de esta Superintendencia.

36. En **Medios de verificación**, para el Reporte final, debe acompañar un documento del Sistema de Gestión de Calidad, en el cual se presenten imágenes y formatos en los que se evidencien las herramientas del sistema informático que den cuenta de la diferenciación entre los servicios ETFA y los no ETFA, así como los alcances autorizados por esta SMA.

37. **Respecto de la Acción N° 4 (por ejecutar)** “1.4 Capacitar al personal de Airstestlab sobre la implementación del Sistema de Control Informático y el Protocolo para ejecución de servicio ETFA”, para que esta sea eficaz en asegurar que la totalidad del personal comprenda la implementación y funcionamiento del sistema informático y del **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



Protocolo de ejecución de servicios ETFA, las capacitaciones deberán realizarse de forma semestral y, de igual forma, cada vez que ingrese nuevo personal que tenga labores relacionadas a la elaboración de cotizaciones e informes de resultados, el sistema informático, supervise la ejecución de las labores de la ETFA u otros que se consideren pertinentes, se le deberá capacitar respecto del sistema informático y protocolo referido. Lo mencionado debe ser reflejado en **Forma de implementación**.

38. En ese sentido, se deberá ajustar el **plazo de ejecución** de la acción a “un año desde la notificación de la aprobación del PDC”. Por otro lado, en **Medios de verificación**, para el Reporte de Avance debe presentar los antecedentes que acrediten las capacitaciones realizadas a la fecha, como la presentación de los temas abordados, registro de las personas asistentes, y documentos de relevancia que se hayan referido. Mientras que, para el Reporte Final, debe presentar un compilado de todas las capacitaciones semestrales y al nuevo personal, durante la ejecución del PDC.

39. Adicionalmente, en la Acción N°4 se hace referencia a un Protocolo para la ejecución de servicios ETFA, pero no se entrega más información al respecto, ni si corresponde a la creación de un nuevo protocolo o el reforzamiento y actualización de uno ya existente. Por tanto, la titular deberá incorporar **una nueva acción** que comprenda la **“Creación o actualización del Protocolo para la ejecución de servicios ETFA”**, la cual debe incluir un procedimiento de elaboración de cotizaciones, informes de resultados y otros documentos asociados, en los cuales se indique que las labores se están ejecutando como ETFA, con labores, responsabilidades claras y protocolos de seguimiento. Dicho protocolo debe pertenecer al Sistema de Gestión de Calidad acreditado según la norma ISO 17025:2017, que tiene Airtestlab. Como Medio de verificación, se debe acompañar copia de dicho protocolo, así como el comprobante de su difusión al personal correspondiente.

40. En cuanto a la Acción N°6 (por ejecutar) “1.6 Verificar la integridad del Sistema de Control Informático y del Protocolo de Gestión ETFA”, se sugiere **replantear la medida a la realización de auditorías internas** periódicas, que comprendan la revisión de cotizaciones e informes de resultados, con el objetivo de corroborar que los que comprendan la realización de labores ETFA, efectivamente se refieran a alcances autorizados. Para el **plazo de ejecución**, debe indicarse “un año desde la notificación de la aprobación del PDC”, con el fin de abarcar un periodo en el que se pueda comprobar la eficacia de la implementación del protocolo y del sistema de control informático.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO DENTRO DE PLAZO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el programa de cumplimiento ingresado por Airtestlab SpA, con fecha 6 de enero de 2025 y sus anexos, así como presentación de 13 de enero de 2025.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento, detallas en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A AIRTESTLAB SPA que陪伴e un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en la parte

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

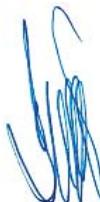


considerativa, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N°349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. TENER POR ACREDITADO el poder conferido a Miguel Alfonso Mura Ríos para actuar en el presente procedimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro medio de los que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Miguel Alfonso Mura Ríos, en representación de Airstestlab SpA, domiciliado para estos efectos en [REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/VVF

Notificación:

- Miguel Alfonso Mura Ríos, en representación de Airstestlab SpA, [REDACTED]

C.C:

- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio, SMA.

Rol F-087-2024

